



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 000644-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00377-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WILFREDO VALERIANO MENDOZA HUERTA**  
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00377-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2021, interpuesto por **WILFREDO VALERIANO MENDOZA HUERTA** contra la Carta N° 00462-2021-OEFA/RAI remitida por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Hoja de Trámite N° 013235 de fecha 8 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico: “(...) una copia del (...) **Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 014-2020-2-5684-AC**, denominado “Auditoría de Cumplimiento a la Adquisición y Pago de Servicios de Análisis de Calidad de Agua”, periodo de 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.”

Mediante la Carta N° 00462-2021-OEFA/RAI remitida por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, la entidad denegó el acceso señalando que la información petitionada tiene carácter confidencial, debido a que “(...) forma parte del Expediente N° 013-2021-OEFA/SPAD, el mismo que se encuentra en su etapa de investigación preliminar”, invocando el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, referido a la confidencialidad de las investigaciones en trámite vinculadas a la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Con fecha 24 de febrero de 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la entidad, alegando que esta no sustentó ni motivó la excepción invocada, además

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia.

señala que una vez concluido el procedimiento de control, cesa la reserva respecto a los informes de control respectivos.

Mediante Resolución N° 000529-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, a través del Oficio N° 00021-2021-OEFA/RAI ingresado con fecha 25 de febrero de 2021, la entidad remitió el Informe N° 00004-2021-OEFA/RAI de fecha 22 de marzo de 2021, en el cual señaló lo siguiente: **i)** “(...) a la fecha, la STPAD pudo determinar que, el señor Mendoza no se encuentra dentro de los alcances del procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el Expediente N° 013-2021-OEFA/SPAD, donde se estaba evaluando los hechos denunciados de los servidores y funcionarios involucrados; razón por la cual, la información solicitada no se encontraría, a la fecha, dentro de la excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública (...);” y **ii)** “(...) mediante el Memorando N° 00150-2021-OEFA/PRO de fecha 19 de marzo de 2021, la Procuraduría comunicó que, en relación a lo dispuesto en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2020-2-5684-AC, en su oportunidad, ha dado cumplimiento a la recomendación de OCI; por lo tanto, dicho informe se encuentra dentro de la excepción al ejercicio de acceso a la información (carácter confidencial), situación que subsiste a la fecha por formar parte de un proceso en trámite ante el Ministerio Público, siendo dicha entidad la competente para evaluar la entrega de dicha información (...)”, siendo que para este efecto invoca el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957<sup>3</sup>, referido al carácter reservado de la investigación en materia penal.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 16 de marzo de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Código Procesal Penal.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad al administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó copia del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2020-2-5684-AC. Al respecto, mediante la Carta N° 00462-2021-OEFA/RAI la entidad señaló al recurrente que dicha información formaría parte del Expediente N° 013-2021-OEFA/SPAD, el cual se encontraría en etapa de investigación preliminar, siendo que invocó la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.* (subrayado agregado).

Por otro lado, se debe tomar en consideración que el artículo 10 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República prevé lo siguiente:

**“Artículo 10.- Acción de control**

*La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.* (...)

*Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado.* (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el literal n) del artículo 9 de la citada ley dispone lo siguiente:

**“Artículo 9.- Principios del control gubernamental**

*Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:*

(...)

*n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado, en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.*

(...)” (subrayado agregado)

En el presente caso, de autos se verifica que la información solicitada consiste en un informe de control que fue emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad, como consecuencia de una acción de control, conforme lo dispuesto por el artículo 10 previamente glosado, y no en ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.

Adicionalmente, se puede advertir que un informe de control adquiere naturaleza pública una vez que se haya culminado el servicio de control respectivo y luego de que sea notificado. Por ello, resulta válido inferir que el hecho que un informe de control sirva de insumo para un determinado procedimiento administrativo, no implica de modo alguno que el informe de control pierda su naturaleza pública.

A mayor abundamiento, este Tribunal verificó que el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2020-2-5684-AC solicitado por el recurrente se encuentra publicado en la página web de la Contraloría General de la República<sup>5</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal n) del artículo 9 citado previamente.

Por otro lado, a nivel de sus descargos, a través del Informe N° 00004-2021-OEFA/RAI, la entidad manifestó que: “(...) la información solicitada no se encontraría, a la fecha, dentro de la excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, al tener carácter confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 3 del Artículo 17° del TUO, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario” (subrayado agregado); sin embargo, alega que la información petitionada por el administrado formaría parte de un proceso en trámite ante el Ministerio Público, teniendo carácter confidencial conforme al numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

Al respecto, el citado numeral 1 dispone que “*La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones*”.

Con relación a ello, se debe tomar en consideración que la entidad no cumplió con precisar, ni mucho menos presentar documentación que acredite que el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2020-2-5684-AC forme parte de alguna investigación que se encuentre a nivel fiscal.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado, en consonancia con lo dispuesto por el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785 previamente comentado, es válido afirmar que el hecho que un informe de control sea considerado como insumo en una investigación fiscal, no implica de modo alguno que el informe de control pierda su naturaleza pública.

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace:

[https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES\\_CODIGO=2021CPO568400002&TIPOARCHIVO=ADJUNTO](https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2021CPO568400002&TIPOARCHIVO=ADJUNTO). Consulta realizada el 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; debiendo la entidad entregar la información solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

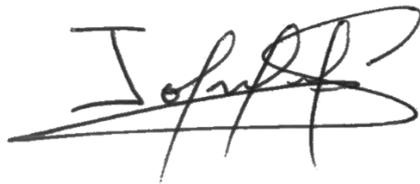
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WILFREDO VALERIANO MENDOZA HUERTA**; **REVOCANDO** la Carta N° 00462-2021-OEFA/RAI remitida por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **WILFREDO VALERIANO MENDOZA HUERTA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILFREDO VALERIANO MENDOZA HUERTA** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vlc